

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recursos n.os 569/1990 y 704/1990.
Sentencia n.º 439 (4-11-1993)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

EXPROPIACIÓN (apertura de vía pública).

Justiprecio fijado por Jurado Provincial.

Dictamen pericial.

Principios de Igualdad, seguridad jurídica y congruencia. Hoja de aprecio.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (Ponente)

MAGISTRADOS

D. Jaime Servera Garcías

D. Eugenio Angel Esteras Iguacel

En Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Es objeto de este recurso las resoluciones dictadas en instancia y reposición los días 11/2/89 y 19/2/89, respectivamente por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, que fijó el justiprecio de la finca sita en el n.º ... de la calle ... de Zaragoza, propiedad de D. A. P. J.

Cuantía: 2.208.234 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Los actores interpusieron ante esta Sala recursos contra las resoluciones citadas. Admitidos a trámite, formalizaron las demandas por las que interesaron nulidad de aquellas resoluciones.

SEGUNDO. – La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

TERCERO. – Recibido el juicio a prueba, fue practicada la documental pública propuestas por las recurrente y pericial.

CUARTO. – En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Fue señalado para deliberación y votación de este recurso el día 20 de este mes, habiéndose practicado antes una diligencia para mejor proveer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como tantas veces el justiprecio es impugnado. Y aquí así es partida doble, pues mediante este recurso, el justiprecio fijado por el Jurado de Expropiación (6.300.000 ptas. = 6.000.000 valor de la finca + 300.000 ptas. premio legal de afección), no es admitido ni por el Ayuntamiento expropiante (solicita una tasación menor, claro es), ni por el expropiado que pide judicialmente le sea reconocida una mayor (en la demanda 9.199.400 pts. más 5% de afección; y 12.212.278 ptas. pedidas en las ultimas alegaciones procesales).

SEGUNDO. – Así las cosas, habrá que partir, una vez más, de la conocida presunción «iuris tantum», eso sí, de veracidad y acierto de las resoluciones del Jurado (STS 9-2-93, fundamento tercero, Arz. 671; por citar una reciente).

TERCERO. – Pues bien, aquí y ahora aquella resolución quedó destruida por el informe pericial y procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón del que resultaba un mayor valor de las fincas expropiadas para la prolongación de la calle ... de Zaragoza. Por eso, han venido siendo desestimados por esta Sala otros numerosos recursos interpuestos por el Ayuntamiento contra otras semejantes valoraciones dadas por el Jurado en esa actuación Urbanística. Y por eso mismo es también desestimable este recurso acumulado formulado por la misma Corporación.

CUARTO. – De otro lado, ha sido precisamente, sobre la base de este informe pericial (art. 632, Ley de Enjuiciamiento Civil) como la Sala ha ido estimado todos los recursos que los expropiados por aquella causa formalizaron. Por ello y en principio, la seguridad jurídica está pidiendo que el mismo tratamiento debe lógicamente de darse a este recurso: pero, lamentablemente, ello no puede ser así.

Y no puede ser así, porque esa misma solución unitaria y estimatoria del recurso de este particular expropiado de ahora debe ser sobre el principio de congruencia. Es decir, «el techo» de la indemnización solicitable —y concedible— judicialmente por la parte está en la cantidad solicitada por ésta en la hoja de aprecio (STS 16-3-1993, final de su fundamento quinto; Arz. 1.800). Y es que solicitada por el expropiado en la hoja de aprecio una indemnización que el mismo fijó en 6.000.000 de pts. (folio 1 exp.), no es posible, lamentablemente, concederle en este recurso jurisdiccional una cantidad mayor.

QUINTO. – No se dan las circunstancias legales para hacer imposición en las costas procesales (art. 131-1 LJ).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente.

FALLO

Desestimar los recursos acumulados por ser conformes a Derecho las resoluciones impugnadas; sin imposición en costas.